



# **EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/561/2023**

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle Sur 109, número 2314 (dos mil trescientos catorce), colonia Gabriel Ramos Millán Tlacotal, demarcación territorial Iztacalco, código postal 08720 (cero ocho mil setecientos veinte), Ciudad de México, con denominación "Cardio LB", identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación; atento a los siguientes:
RESULTANDOS
1 El día siete de julio de dos mil veintitrés, se emitió orden de visita de verificación al inmueble señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el diez del mismo mes y año, por el servidor público Juan Manuel Díaz Herrera, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, quien asentó en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; documentales que fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el trece de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/4281/2023, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto.
2 Con fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo de preclusión, mediante el cual se hizo constar que del once de julio al ocho de agosto del mismo año, transcurrió el plazo de diez días hábiles para que la persona visitada formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que se presentara escrito alguno dentro del plazo concedido para ello, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con los artículos 12, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta autoridad resuelve en términos de los siguientes:
CONSIDERANDOS
<b>PRIMERO</b> El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y Transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44,

En la Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veintitrés.-----

Carolina 132, colonia Noche Buena alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México T. 55 4737 77 00

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha



#### **EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/561/2023**

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación, lo siguiente:------

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN. SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN PROCEDO A DESAHOGAR TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS MARCADOE EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN. 1.- SE OBSERVA INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL, CON NUMERO VISIBLE DESDE VIA PUBLICA. EXISTE UN ZAGUAN QUE FUNGE COMO ENTRADA AL ESTABLECIMIENTO. LA FACHADA EN DE COLOR TERRACOTA EN PLANTA BAJA Y EN COLOR BLANCO EN PRIMER NIVEL. SE OBSERVA UNA LONA CON LA LEYENDA CARDIO LB. 2.- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO EN PLANTA BAJA ES DE CARDIO EN ESCALADORA Y EN PLANTA ALTA ES CASA HABITACION.3.- SOBRE LAS MEDICIONES SICUIENTES A) LA SUPERFICIE DEL PREDIO NO SE PUEDE DETERMINAR DEBIDO A QUE NO SE TIENE ACCESO A LA TOTALIDAD DEL PREDIO. B) LA SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO INTERIOR ES DE TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS (38MZ). 4.- SE UBICA ENTRE LAS CALLES DE ORIENTE 102 Y RECREO DONDE LA MAS CERCANA ES CON LA CALLE ORIENTE 102 LA CUAL SE UBICA A 20 METROS (VEINTE METROS LINEALES). DE LOS APARTADOS A. B Y C SE ENCUENTRAN DESCRITAS EN SU CASO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE.

De lo anterior, se desprende de manera medular que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un

Carolina 132, colonia Noche Buena alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México T. 55 4737 77 00

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS





# **EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/561/2023**

"cardio en e metros cuac	scalado drados);	do por 2 (dos) niveles, señalando el a pra" y primer piso "habitacional", en una ; la cual se determinó utilizando Telém	a superficie d letro Láser di	e 38 m <sup>2</sup> igital m	treinta y o arca Bosh (	chc GLM
Asimismo, e asentó en el	n relac acta de	ión a la documentación que se requier visita lo siguiente:	e en la orde	n de vi	sita en estu	ıdio
POLIO NO. 66 SECCION TLA 2.NO EXHIBE 3.NO EXHIBE AVISO PARA FOLIO: IZCAV DELA PRESEN	DEL DC 503-151RI COTAL. CONSTA EL FUNC AP2023-C ITE DILIC ELEGACI	OO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUE.  OS MIL VEINTITRÉS, VIGENCIA PERMANENTI UMI23D. PARA EL DOMICILIO SUR 109, NUI  NCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL CIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERO D2-07AAVBA00368009 DE FECHA 06 DE FEBRER CENCIA. SUR 109, NO. 2314, COLONIA GABRIEI ON IZTACALCO, TELEFONO  DAT	E MIENTRAS N MERO 2314, GA ANTILES CON O DE 2023, PAR L RAMOS MILL TOS DEL SNTE	GIRO DE ABRIEL GIRO DE A EL DO AN SECO RESADO	FIQUE EL GI RAMOS MILL E BAJO IMPAC MSCILJO OBJE CION TLACOT	RO, LAN CTO ETO AL,
Especializad de fe pública salvo prueba Ley del Insti Reglamento	a en Fu a en los a en co ituto de de Ver	ue los hechos antes señalados, al hab nciones de Verificación adscrito a este lu actos en que interviene conforme a sus ntrario de conformidad con lo previsto de Verificación Administrativa de la Ciud ificación Administrativa del Distrito Fed erio:	nstituto, quie s atribucione en los artícul lad de Méxic deral, argumo	n se en s, se pr os 46, f o y 3, f ento qu	cuentra dot esumen váli racción III d fracción XVI ie se robust	idos le la de
Tesis: LI/200		Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497	185 de 353	
Prime	era Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Ais	slada(Civil)	1
						and .

#### FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

En lo que respecta a las documentales exhibidas al momento de la visita de verificación, es de señalar que si bien, fueron presentadas a la Persona Especializada en Funciones de Verificación, también lo es, que para que pueda hacerse la valoración y determinar el alcance probatorio de dichas documentales en el procedimiento, era necesario presentar un tanto de las mismas durante el término de ofrecimiento de pruebas o durante el desarrollo de la audiencia respectiva, sin que lo anterior haya ocurrido en la especie, por ende, al no transitar por los momentos procesales de la prueba consistentes en el ofrecimiento, admisión y desahogo, no es susceptible de hacer fe en el procedimiento y por tanto no se puede considerar para emitir la presente resolución, pues no solo no obra de hecho en el expediente en el que se actúa, sino que legalmente no forma parte de los autos; lo anterior, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 y 8 de la Ley del Instituto de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 y 8 de la Ley del Instituto de

del Instituto de

Y DE DERECHOS

CIUDAD INNOVADORA



# **EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/561/2023**

Verificación Administrativa de la Ciudad de México, 29, 30 y 31 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el artículo 97, del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa, ambos del Distrito Federal, el cual a la letra señala:
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Artículo 97 La presentación de documentos que establece el artículo 95, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare, bajo protesta de decir verdad, que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de ofrecimiento de prueba o durante el desarrollo de la audiencia respectiva, no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio, o se cotejen las copias simples con sus originales por medio de fedatario público a quien autorice el tribunal y a costa del interesado, pudiendo asistir a la diligencia de cotejo la contraparte, para que en su caso haga las observaciones que considere pertinentes.  (Énfasis añadido)
1 Considerando que el nueve de agosto de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo de preclusión, en el que se hizo constar que la persona visitada fue omisa en presentar escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos y circunstancias observadas durante a visita, a pesar que de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Procedimiento administrativo de la Ciudad de México, 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de a Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contaba con un término de diez días hábiles siguientes a su conclusión para presentarlo, no hay manifestaciones ni pruebas respecto de las cuales realizar pronunciamiento alguno
II Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico y alcance probatorio respecto de los hechos asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, mediante el acta de visita que nos ocupa, observando medularmente un nmueble constituido por 2 (dos) niveles, señalando el aprovechamiento en planta baja de cardio en escaladora", en una superficie de 38 m² (treinta y ocho metros cuadrados).
Por lo antes expuesto, es oportuno indicar que la documental idónea para poder identificar el máximo potencial aplicable al inmueble que nos ocupa, es un Certificado de Zonificación rigente en cualquiera de sus clasificaciones, toda vez que en dicho documento público se hacen constar las disposiciones específicas determinadas en los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 15 Bis, 21 párrafo cuarto y 158 de su Reglamento, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:
Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
()
Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos
Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.
Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió

Cardlina 132, colonia Noche Buena atcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México T. 55 4737 77 00

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS





El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento
Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
()
Artículo 15 Bis. Las personas que ejerzan actividades en micro o pequeños comercios, servicios o industrias de bajo impacto, en inmuebles de hasta 200 m2 de superficie construida podrán tramitar ante la Secretaría el Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad en la plataforma digital dispuesta para dicho efecto, de acuerdo con el siguiente procedimiento:
()
Artículo 21 ()
El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción
()
Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:
I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;
II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna
La vigencia de los certificados señalados en las fracciones I y II será permanente siempre y cuando se realice el pago anual de la contribución respectiva, conforme lo prevea el Código Fiscal de la Ciudad de México. La vigencia no estará sujeta a esta condición en tratándose de los certificados únicos de zonificación que contemplen la aplicación de la Norma General de Ordenación 26 "Norma para impulsar y facilitar la construcción de vivienda de interés social y popular en suelo urbano".
De igual manera, perderán su vigencia si se modificare el uso y superficie solicitado del inmueble, o si hubiere modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor
III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió
La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento



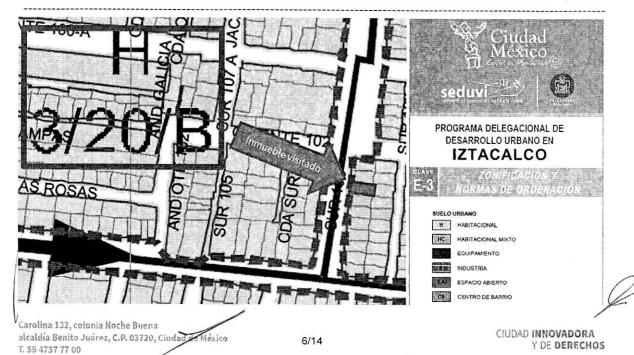




# **EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/561/2023**

	Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su totalidad, o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:
	a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; o
	b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho periodo
cualqı Distrit	e sentido, el visitado no acreditó contar con un Certificado de Uso del Suelo vigente en uiera de las modalidades que señala el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del o Federal, que ampare que la actividad de "cardio en escaladora", en una superficie de 38 einta y ocho metros cuadrados) se encuentra permitida en el inmueble visitado
Código	terior, pese a contar con la carga procesal de demostrarlo; en términos del artículo 281 del o de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al mento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que se cita:
	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
	()
	Artículo 281 Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones

Ahora bien, para efectos de determinar la zonificación aplicable al inmueble de referencia, esta autoridad entra al estudio de lo dispuesto en el Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintiséis de septiembre de dos mil ocho, del que se advierte que a dicho inmueble le aplica la zonificación H/3/20/B (Habitacional, tres niveles máximos de construcción, veinte por ciento mínimo de área libre, densidad B); mismo que puede ser localizado en el Plano Clave E-3, de "Zonificación y Normas de Ordenación", parte integral del citado ordenamiento legal, como se aprecia en la siguiente imagen obtenida del referido plano:





# **EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/561/2023**

DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA **DELEGACIÓN IZTACALCO** SIMBOLOGÍA Uso Permitido Uso Prohibido no están señalados en esta Tabla se sujetarán al procedimiento establecido en el **HM** Habitacional Mixto Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Espacios Abiertos CB Centro de Barrio 2. Los equipamientos públicos existentes, quedan sujetos a lo dispuesto por el Artículo 3º Fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal: así como otras disposiciones aplicables E Equipamiento sobre bienes inmuebles públicos. 3. Los usos de comercio al por menor de productos básicos contenidos en la Tabla de Usos del Industria Suelo en zonificación Habitacional (H) unifamiliar marcado con (\*), sólo se permitirá en planta baja en una superficie de hasta 50 m2. CLASIFICACIÓN DE USOS DEL SUELO Hospitales generales, de urgencias y especialidades, centros médicos y de salud. Clínicas generales y de urgencias, clínicas de corta estancia (sin hospitalización), bancos de sangre o de Servicios órganos, centros de socorro y centrales especializados de ambulancias. Laboratorios de análisis clínicos, dentales y radiografías, especializados (genéticos), taller médico dental. Centros antirrábicos, elínicas y hospitales veterinarios. técnicos profesionales y sociales Asilo de ancianos y personas con capacidades diferentes; servicios de adopción, orfelinatos, casas de con capacidades Servicios de asistencia cuna y centros de integración familiar y juvenil. Servicios Guarderías, jardines de niños y escuelas para niños de educación preescolar y atípicos y centros de desarrollo infantil (permitidos en cuidado de menores todos los niveles). Capacitación técnica y de oficios; academias de belleza, idiomas, contabilidad, computación, manejo, Servicios danza, teatro, música y bellas artes; gimnasios, centros capacitación, Servicios de adiestramiento en yoga, artes deportivos, culturales y recreativos a escala culturismo, natación, pesas vecinal DIDIONOLECAS, COMINGS COMMUNICATION Hemerotecas y ludotecas

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
()
Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de
los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley







	Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
	()
	Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.
	()
	Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
	Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano.
las d Urba orde activ oblig Dele razó com	s personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y eterminaciones que la administración pública dicta en aplicación de la Ley de Desarrollo no del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, relativas al namiento territorial, el cual establece, entre otros, la zonificación, usos, destinos y idades que los habitantes pueden realizar en los inmuebles, por lo tanto era ineludible la ación de la persona visitada de no realizar actividades prohibidas por el Programa gacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztacalco, aplicable al inmueble visitado, n por la cual esta autoridad determina procedente imponer las sanciones que quedarán prendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.
Para 104, Desa	dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establecen los artículos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 175, del Reglamento de la Ley de rrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad procede a lo siguiente:
	INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES
la co que esca Desa la pe gene estal circu	a gravedad de la infracción y afectación al interés público; esta autoridad determina que intravención en que incurrió la persona visitada debe ser considerada como grave, toda vez destinó el establecimiento visitado para llevar a cabo la actividad de "cardio en ladora", la cual se encuentra prohibida en términos del citado Programa Delegacional de rrollo Urbano para la Delegación Iztacalco, por lo que derivado de la conducta infractora, ersona visitada pone de manifiesto que sobrepone su interés privado al orden público ral, incidiendo directamente en la armonía de la comunidad donde se localiza el plecimiento visitado, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, instancia que puede causar daños y perjuicios de imposible reparación, ya que estas emplan la protección de los derechos de los habitantes de esta Entidad Federativa a un in ambiente sano, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentables.





de la propiedad urbana en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federativa.
II. Las condiciones económicas del infractor; toda vez que el aprovechamiento desarrollado al momento de la visita de verificación en el establecimiento materia de este procedimiento, es de "cardio en escaladora", en una superficie de 38 m² (treinta y ocho metros cuadrados); se colige que dicho giro mercantil alberga activos corrientes consistentes en aquellos recursos susceptibles de convertirse en dinero líquido en un corto plazo; así como los activos no corrientes, es decir, el valor de los bienes que pueden convertirse en efectivo en un plazo determinado, conformado principalmente por equipo, llamados también como activos fijos, adquiridos para ser utilizados en el establecimiento visitado y toda vez que el patrimonio de una persona se conforma tanto de dinero como bienes muebles, se advierte que
III La reincidencia; no se tienen elementos para determinar si la infracción de la persona visitada, encuadra en el supuesto que establece el artículo 104 fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 175 fracción III y párrafo tercero, de su Reglamento, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción.
<b>CUARTO</b> Una vez valoradas y analizadas todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:
I Por realizar una actividad regulada la cual se encuentra <b>PROHIBIDA</b> para su desarrollo en el establecimiento verificado, es procedente imponer a la persona propietaria y/o titular y/o poseedora del establecimiento materia del presente procedimiento, una <b>MULTA</b> equivalente a <b>200</b> ( <b>DOSCIENTAS</b> ) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), resulta la cantidad de \$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.); lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 96, fracción, VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174, fracción VIII y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2, fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.
II Independientemente de la multa impuesta por realizar una actividad regulada la cual se encuentra <b>PROHIBIDA</b> para su desarrollo en el establecimiento de mérito, se determina procedente imponer la <b>CLAUSURA TOTAL TEMPORAL</b> del establecimiento denominado "Cardio LB", localizado en el inmueble ubicado en calle Sur 109, número 2314 (dos mil trescientos catorce), colonia Gabriel Ramos Millán Tlacotal, demarcación territorial Iztacalco, código postal 08720 (cero ocho mil setecientos veinte), Ciudad de México, identificado





de la	habitacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 fracción a Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 48 fracción II d amento de Verificación Administrativa del Distrito Federal	el
debio detei fuerz Proce	PERCIBE a la persona visitada y/o interpósita, que para el caso de no permitir u oponerse do cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presentiminación, se hará acreedora a una multa y de resultar necesario se autoriza el auxilio de la pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis, fracciones I y II, de la Ley cedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, de mento de Verificación Administrativa del Distrito Federal	te la de el
Para conte	mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, resulta importante imponerse d enido de los siguientes artículos:	
	Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.	
	()	
	Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera un infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penasí como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:	na al, la
	()	
	VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes; ()	
	Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal	
	()	
	Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguient sanciones:	se es
	()	
	VIII. Multas	
	······································	
2	Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán co multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedo del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público	ad 
	Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.	
	·()	
	Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.	
	()	
	Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas a apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables	de
	Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.	el
1		10





()	
Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imp las siguientes sanciones administrativas:	
I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables	
II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;	
Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.	
······································	
Artículo 19 BIS. La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones p emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:	
I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor di vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;	iario,
II Auxilio de la Fuerza Pública, y	
()	
Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán con en:	
()	
()	
IV Clausura temporal o permanente, parcial o total; y	
Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización	
()	
Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:	
()	
III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, med referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídica emanen de dichas leyes.	leyes is que
()	
Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del menero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor de valores el 10. de febrero de dicho año.	dichos 
Publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés de la Unida Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	ad de
Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario Unidad de Medida y Actualización es de \$103.74 pesos mexicanos, el mensual es de \$3,153.70 pesos mexi y el valor anual \$37,844.40 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2023	canos





	EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/561/2023
E J E C U C I Ó N	N DE LAS SANCIONES
	ar esta determinación administrativa, se proveerá lo o se indica lo siguiente:
de Calificación en Materia de Ve Substanciación y Calificación, de de México, en un término de tres aquél en que surta efectos la r recibo de pago de la multa imp resolución, en caso contrario, en Reglamento de Verificación Ad Secretaría de Administración y Fi administrativo de ejecución de México.	la persona visitada que deberá exhibir ante la Dirección erificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a notificación de la presente resolución, el original del uesta en el Considerando CUARTO fracción I, de esta términos de lo establecido en los artículos 55 y 56, del ministrativa del Distrito Federal, se solicitará a la nanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de
<b>B</b> Se hace del conocimiento de clausura, éste prevalecerá hasta multa impuesta; 2) acredite cor vigente en cualquiera de sus cla Desarrollo Urbano del Distrito momento de la visita de verifica localiza el establecimiento de m del Reglamento de Verificación	la persona visitada que una vez impuesto el estado de en tanto: 1) exhiba el original del recibo de pago de la ntar con Certificado de Zonificación de Uso de Suelo esificaciones previstas en el Reglamento de la Ley de Federal, que ampare que la actividad observada al ción se encuentra permitida en el inmueble donde se érito; lo anterior, de conformidad con los artículos 57, Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis, último nto Administrativo de la Ciudad de México
Procedimiento Administrativo de la Ciuc	lo previsto en el artículo 87, fracción I, de la Ley de dad de México, mismo que a continuación se cita, esta ninos:
Ley de Procedimiento Administrativo de	e la Ciudad de México
9. to 3. de y	
	dministrativo:
I. La resolución definitiva que se emita	
	R E S U E L V E
verificación, en virtud de lo expuesto er	te para conocer y resolver el texto del acta de visita de n el considerando <b>PRIMERO</b> de la presente resolución
Persona Especializada en Funciones de	exto del acta de visita de verificación practicada por la Verificación adscrito a este Instituto, de conformidad esente resolución administrativa



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/561/2023** 

TERCERO En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I, de la presente resolución administrativa se impone a la persona propietaria y/o titular y/o poseedora del establecimiento materia del presente procedimiento, una MULTA equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), resulta la cantidad de \$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).
CUARTO En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II, de la presente resolución administrativa, se impone la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del establecimiento denominado "Cardio LB", localizado en el inmueble ubicado en calle Sur 109, número 2314 (dos mil trescientos catorce), colonia Gabriel Ramos Millán Tlacotal, demarcación territorial Iztacalco, código postal 08720 (cero ocho mil setecientos veinte), Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación, sin obstaculizar el acceso ál uso habitacional.
<b>QUINTO</b> De conformidad con el considerando <b>CUARTO</b> de la presente resolución administrativa, se APERCIBE a la persona visitada y/o interpósita, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa y de resultar necesario se autoriza el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
<b>SEXTO</b> Hágase del conocimiento de la persona visitada que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil setecientos veinte (03720), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que exhiba en original del recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México
<b>SÉPTIMO</b> Se hace del conocimiento de la persona visitada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o

Ciudad de México; en relación con los diversos 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta





# **EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/561/2023**

promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
OCTAVO Notifíquese personalmente la presente determinación administrativa a la persona propietaria y/o titular y/o poseedora del establecimiento materia del presente procedimiento, en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación ubicado en calle Sur 109, número 2314 (dos mil trescientos catorce), colonia Gabriel Ramos Millán Tlacotal, demarcación territorial Iztacalco, código postal 08720 (cero ocho mil setecientos veinte), Ciudad de México, con denominación "Cardio LB", identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación.
NOVENO Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la <b>notificación y ejecución</b> de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal
DÉCIMO CÚMPLASE.
Así lo resolvió y firma por duplicado, el Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.

Lic. Rubén Julian Rivera Montaño

Revisó: Michael Ortega Ramírez